

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—*Aguilar.*

Núm. 162.—Propietarios de terrenos.—No pueda sin su consentimiento erigirse poblacion alguna.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda congregacion de familias establecida con cualquier titulo ó carácter, en terreno perteneciente á dominio particular, no podrá erigirse ni solicitar se le erija en poblacion políticamente organizada, sin que primero haga constar el espreso y libre consentimiento del propietario del terreno.

Art. 2.º Faltando el requisito de que habla el artículo anterior, ninguna autoridad tomará en consideracion las solicitudes que sobre el particular se hicieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Julio 30 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar.”

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 163.—Escuela de minas.—Se establece una práctica en el Fresnillo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una escuela práctica de minas y metalurgia, que por ahora se situará en el mineral del Fresnillo, bajo la inmediata direccion del colegio del mismo ramo de la capital.

Art. 2.º Todos los alumnos de éste, que se destinen á ingenieros de minas y beneficiadores de metales, estarán obligados á practicar en dicha escuela.

Art. 3.º Los que sin haber hecho los estudios teóricos en el colegio de Minería de México, deseen ingresar á la escuela práctica, sufrirán previamente en el mismo colegio exámen de todas las materias que en aquel se enseñan, relativas á los ramos de minas y metalurgia.

Art. 4.º El curso de práctica durará dos años y medio, empleándose el primero en la de laborio de minas; el segundo en la de metalurgia, y los seis meses restantes en visitar otros distritos minerales, y la práctica de la geodesia y de la topografía se hará en esta capital y sus inmediaciones.

Art. 5.º Para desempeñar estos cursos habrá tres profesores, dos de ellos encargados de la enseñanza respectiva al laborio de minas y beneficio, y el tercero de presidir las expediciones á otros distritos, levantar sus cartas geológicas y formar la estadística minera de la República.

Art. 6.º Además del estudio práctico en las minas y haciendas, los mismos profesores darán sucesivamente cursos teóricos de recordacion á los alumnos practicantes en sus ramos respectivos y en cuanto sea compatible con su objeto principal.

Art. 7.º También establecerán los profesores, luego que sea posible, academias de instruccion para los ademadores ó paleros, bomberos, carpinteros, maquinistas, etc.

Art. 8.º Formarán colecciones de rocas, minerales y productos

metalúrgicos, así como otras especiales de las diversas *pintas* de los distritos de minas visitados por el profesor expedicionario, cuyas colecciones serán duplicadas, para destinar unas á la escuela práctica, y otras á los gabinetes del colegio de México.

Art. 9.º Los tres profesores, ó en ausencia del expedicionario, los dos restantes, se turnarán por semanas para cuidar de los estudios y orden de la escuela.

Art. 10. Así mismo la administración de los fondos de la escuela estará á cargo de los tres profesores reunidos, quienes rendirán cuentas por tercios de año á la dirección del colegio, de su distribución y manejo.

Art. 11. Al fin del primer mes de establecida la escuela, formarán los reglamentos para su gobierno interior, y los someterán á la aprobación de la junta facultativa del colegio; teniendo además obligación de presentar anualmente un programa de las mejoras que la práctica les haga conocer que son necesarias para los adelantos de la escuela.

Art. 12. La provisión de las plazas de los tres profesores de práctica se hará por oposición, que presidirá en esta vez la junta general de catedráticos del colegio teórico, con escepcion de los de idiomas y los de dibujo; esta junta propondrá al gobierno las personas que resulten aprobadas, y en lo sucesivo se cubrirán las vacantes por oposición, que se verificará en la escuela práctica ante una junta calificadora, compuesta de los dos profesores de práctica restantes y de los de laborio de minas, metalurgia y geología del colegio de México, uno de los cuales será autorizado por el director para que haga sus veces, sujetándose en la dicha oposición á las prevenciones de un reglamento especial que formarán inmediatamente los tres profesores que esta vez resulten nombrados. Dicha junta calificadora propondrá al gobierno por conducto del director del colegio, la persona que resulte acreedora á la plaza.

Art. 13. Inmediatamente despues de publicada esta ley, se hará la convocatoria para la oposición que deberá verificarse precisamente en el término de un mes, contado desde la publicacion de ésta, no

exigiéndose, por esta vez, que los opositores tengan títulos de ingenieros de minas ó beneficiadores de metales, con tal que en la oposición acrediten tener los conocimientos bastantes, así teóricos como prácticos en sus ramos respectivos.

Art. 14. Se establecerá un laboratorio de química y metalurgia, que estará á cargo del profesor de este último ramo.

Art. 15. Para el estudio del beneficio de pátio se destinarán á los alumnos doscientos cincuenta ó trescientos montones de metales elegidos por el profesor de metalurgia, quien los negociará con la empresa ó empresas del mineral donde esté establecida la escuela pagando las cantidades de plata que resulten mermadas respecto de las leyes apreciadas por el ensaye dosimástico, despues de hecho e descuento de diferencia por ciento; así como las de azogue despues de rebajado el consumido y pérdida que la esperiencia del beneficio haya hecho estimar por corrientes.

Art. 16. Tambien se situarán en la escuela práctica colecciones de mineralogía y geología, formadas con los ejemplares duplicados que puedan ser cedidos de los que existen en el colegio á juicio de los profesores respectivos.

Art. 17. De las obras duplicadas que hay en la biblioteca de dicho colegio, se tomarán las necesarias para la escuela práctica, quedando, además, suscrita á las mismas obras periódicas que recibe el colegio referido, y á las demas que se juzguen necesarias.

Art. 18. Igualmente se formará una coleccion de modelos sujetos á escala, de las máquinas, hornos y diversos utensilios usados en las operaciones del laborio de minas y metalurgia.

Art. 19. La escuela estará tambien provista de todos los instrumentos necesarios para las medidas y observaciones que se hacen en las minas, así como de los propios para el dibujo y delineacion de planos, máquinas &c.

Art. 20. Cada uno de los tres profesores de la escuela disfrutará del sueldo de tres mil pesos anuales, subministrándoseles además sus alimentos y la mantencion de un caballo.

Art. 21. La dotacion anual de los alumnos será de quinientos

pesos, destinándose ciento cincuenta para alimentos, ciento cincuenta para ropa, ciento para mantencion de un caballo y ciento para gastos de viages, entre los que se comprenden los de regreso á la capital.

Art. 22. Los alumnos porcionistas y de media dotacion pagarán la misma cantidad de quinientos pesos anuales, por tercios adelantados, importe de caballo y arneses: todos los demas gastos se harán de cuenta de la escuela.

Art. 23. Para los de primer establecimiento se destinarán cinco mil pesos distribuidos en el orden siguiente:

Para instrumentos	1.200
Para establecimiento de laboratorio	1.000
Para arreglo del edificio, compra de caballos, arneses y muebles	2.500
Para habilitacion de capilla	500

5.000

Art. 24. El fondo que se destina á la escuela práctica es de diez y ocho mil pesos, que así como los cinco mil de que habla el artículo anterior, se tomarán del fondo llamado de minería, distribuyéndolos como sigue:

Para sueldo de tres profesores á tres mil pesos	9.000
Sus alimentos á ciento cincuenta pesos	450
Mantencion de sus caballos	500
Dotacion de ocho alumnos á quinientos pesos	4.000
Dotacion de un capellan	500
Reparaciones de edificio, aseo y gastos extraordinarios	926
Pago de suscripciones, compra de libros, fletes de colecciones &c.	500
Gastos de laboratorio	500
Para pago de las mermas de que habla el artículo 14.	1.000
Sueldo de un conserje.	300
Sueldos de dos criados á ciento noventa y dos pesos.	384
Sueldos de dos caballerangos á ciento veinte pesos	240
Sueldo de un cocinero	300

18.000

Art. 25. Los sobrantes y economías que resulten del fondo de la escuela práctica se aplicarán á las mejoras de ésta.

Art. 26. Siendo los fondos que establece esta ley independientes de los que ahora disfruta el colegio, se autoriza á la junta facultativa de éste para que por cada dos alumnos de dotacion que pasen á la escuela práctica, forme otra nueva plaza de dotacion con la que agraciará á los alumnos de media dotacion ó porcionistas, que siendo aprovechados y de notoria aplicacion y buena conducta, carezcan absolutamente de recursos para hacer su práctica en la escuela.

Art. 27. Por cada una de las plazas que se crien por el artículo anterior, el colegio satisfará á la escuela por meses adelantados el importe de ellas así como el de caballos y arneses.

Art. 28. Los gastos de viage de México á la escuela práctica serán costeados por el colegio teórico como hasta aquí, para todos los alumnos de dotacion ó agraciados que pasen á dicha escuela.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen al presente decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Inmediatamente que la escuela se halle establecida pasarán á ella los alumnos de dotacion que se encuentren practicando en los diversos minerales, y permanecerán el tiempo que les falte para completar el periodo de dos años y medio, destinándolos al laborio de minas, ó al beneficio, ó á ambos ramos segun la instruccion que acrediten en cada uno de ellos.

2.º La junta facultativa podrá dispensar de hacer la práctica en la escuela á algunos de los alumnos de media dotacion que actualmente se hallan en el colegio, si no tuvieren los recursos necesarios para pagar la pension de quinientos pesos, pudiendo practicar con mas comodidad en otro mineral; pero todos los alumnos de esta clase que en adelante ingresaren al colegio, quedarán sujetos á lo que previene el artículo 2.º

3.º Los tres profesores de la escuela práctica se nombrarán de entre los que desempeñen la oposicion inmediatamente despues de

verificada ésta para que den principio á los trabajos de organizacion de la escuela.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 30 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—Velazquez de Leon.

AGOSTO DE 1853.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 163.—Conspiradores.—Penas á que quedan sujetos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son conspiradores contra el orden y la tranquilidad pública,

I. Los que en cualquier punto de la República, con cualquier objeto, y bajo cualquier motivo ó pretexto, se sublevaren ó pronunciaran contra la autoridad del gobierno de la República, ó para variar el orden actual, ya sea que proclamen por escrito ó de palabra algun plan, ó ya sea que la sublevacion ó pronunciamiento se verifique sin proclama ni plan alguno.

II. Los que firmaren el plan ó la acta de la sublevacion ó pronunciamiento referido.

III. Los que con el fin de conspirar concurrieren á la junta ó reunion que se tenga para el pronunciamiento espresado aunque no firmen el plan ni la acta.

IV. Los que trajeren gente, armas ó municiones del extranjero con el designio de destruir ó trastornar el orden actual, ó de promover ó auxiliar cualquiera revolucion, pronunciamiento, sublevacion ó motin interior contra la autoridad del gobierno de la República, ó de resistir á sus disposiciones, ó de subvertir el orden público bajo cualquier motivo ó pretexto.

V. Los que alteraren los aranceles de las aduanas marítimas, facilitando en los puertos la introduccion de efectos, ya sea la alteracion el solo objeto del pronunciamiento, ó ya se alteren con el fin de proteger cualquiera otra revolucion ó motin, ó para apoderarse de los derechos que paguen los efectos introducidos.

VI. Los que ocuparen las rentas, bienes ó caudales públicos, ó de las corporaciones ó de los particulares, para invertirlos en sostener ó fomentar cualquiera revolucion, pronunciamiento ó motin.

VII. Los que sedujeren ó procuraren seducir á cualquiera individuo del ejército para que separándose de la obediencia del gobierno, se pronuncie ó tome parte en cualquiera conspiracion ó pronunciamiento.

VIII. Los que para promover, fomentar ó sostener cualquiera revolucion ó pronunciamiento; corrompieren á los funcionarios ó empleados públicos para saber los secretos del gobierno relativos á la revolucion ó pronunciamiento.

IX. Los funcionarios ó empleados públicos que comunicaren á los conspiradores ó revolucionarios ó á cualquiera otra persona los secretos ó disposiciones del gobierno, relativas á la conspiracion ó revolucion.

X. Los que celebraren reuniones ó juntas públicas ó secretas con el designio de conspirar contra el orden actual, contra la autoridad del gobierno de la República, ó con el fin de oponerse ó de resistir á sus decretos, órdenes y disposiciones.

XI. Los que en auxilio de los pronunciados se unieren perso-